

**RECURSO DE APELACIÓN Y JUICIO
PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTES: SUP-RAP-139/2017 Y
SUP-JDC-269/2017 ACUMULADOS

RECURRENTE: MOVIMIENTO
CIUDADANO Y JUAN PABLO ARELLANO
FONSECA

AUTORIDAD RESPONSABLE: UNIDAD
TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO
ELECTORAL DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS
VARGAS VALDEZ

SECRETARIO: RAÚL ZEUZ ÁVILA
SÁNCHEZ

COLABORÓ: HÉCTOR RAFAEL
CORNEJO ARENAS

Ciudad de México, a cuatro de mayo de dos mil diecisiete.

S E N T E N C I A:

De la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la
Federación en la que se **desechan de plano** las demandas, toda vez
que el acto impugnado¹ carece de definitividad y firmeza.

Í N D I C E

| | |
|-------------------------------------|---|
| RESULTANDO: | 2 |
| CONSIDERANDO: | 5 |
| I. Jurisdicción y competencia. | 6 |

¹ Acuerdo quinto del proveído dictado por el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en el procedimiento sancionador ordinario, expediente UT/SCG/Q/CG/12/2016 y su acumulado UT/SCG/Q/JLM/CG/13/2016, negó el peritaje de la traducción en inglés de los correos por los que se hizo la denuncia, con motivo de la utilización de la lista nominal de electores en la página de AMAZON.

II. Acumulación.....6
III. Error en la vía del juicio ciudadano SUP-JDC-269/2017.....6
IV. Improcedencia de los medios de impugnación.8
R E S U E L V E:16

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes.

1. De lo narrado por los recurrentes en sus escritos de demanda, así como de las constancias de autos, se advierte:

A. Denuncia.

2. El dieciocho de abril de dos mil dieciséis, mediante correo remitido por Adam Tanner al Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Nacional Electoral², se envió una denuncia mediante la cual se hizo del conocimiento que se encuentra disponible en una fuente pública accesible (sitio Amazon) información de los nombres y direcciones de noventa y tres millones de votantes mexicanos.
3. En vista de lo anterior, el Consejero Presidente giró instrucciones a las áreas correspondientes con la finalidad de que se realizaran las investigaciones y acciones conducentes para que, de ser procedente, se iniciaran los procedimientos de queja y denuncia respectivos.
4. Como resultado de lo anterior, el diecinueve de abril de dos mil dieciséis, el Coordinador de Procesos Tecnológicos de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores³ solicitó por correo electrónico mayor información respecto de los hechos denunciados.
5. En la misma fecha, por correo electrónico fue respondida la solicitud de información citada en el numeral que antecede, enviando dos

² En adelante INE.

³ En lo subsecuente DERFE.

impresiones de pantalla donde se visualiza la información de la base de datos referente a los hechos dados conocer inicialmente.

6. El veinte de abril de dos mil dieciséis, la DERFE en presencia de la Oficialía Electoral del INE, aplicó el Protocolo para la obtención de evidencia con la finalidad de recabar archivos de información del servidor reportado, por el que se logró identificar la información alojada en el sitio “Amazon” y respaldarla para su cotejo con el Padrón Electoral y Lista Nominal de Electores.
7. El veinte de abril de dos mil dieciséis, la DERFE determinó que la información alojada en el sitio “Amazon” corresponde a la incluida en la Lista Nominal de Electores para Revisión entregada a los partidos políticos acreditados ante las comisiones de vigilancia en el marco del Proceso Electoral Federal 2014/2015.⁴
8. El 20 de abril de dos mil dieciséis, la DERFE aplicó el Protocolo para obtener la copia del disco con las marcas distintivas que se asignan a cada uno de los archivos que contienen la Lista Nominal de Electores para Revisión que fueron entregados a los partidos políticos acreditados ante las comisiones de vigilancia en el marco del Proceso Electoral Federal 2014/2015.

B. Inicio del procedimiento sancionador ordinario y trámite (UT/SCG/Q/CG/12/2016 y su acumulado).

9. El veintidós de abril de dos mil dieciséis, la DERFE dio vista a la Secretaría Ejecutiva del INE⁵ de los hechos citados en el inciso anterior, y con base en esto, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral⁶ del INE integró el expediente del procedimiento sancionador ordinario **UT/SCG/Q/CG/12/2016**, admitiéndose a trámite la denuncia y

⁴ En términos del acuerdo INE/CG249/2014 emitido por el Consejo General del INE.

⁵ Vista dada mediante oficio INE/DERFE/542/2016.

⁶ En lo sucesivo UTCE.

reservándose el emplazamiento hasta que concluyera la investigación preliminar.

10. El veinticinco de abril de dos mil dieciséis, el Consejero del Poder Legislativo del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del INE, presentó escrito de queja en contra de quien resulte responsable por el uso indebido de la información del Registro Federal de Electores, respecto de la información encontrada en el sitio de internet “Amazon” de votantes mexicanos que corresponde a la Lista Nominal de Electores. Denuncia que fue registrada con el expediente **UT/SCG/Q/CG/13/2016**, mismo que fue acumulado a las constancias del expediente citado en el numeral anterior dada la relación que guardan entre sí.
11. El tres de mayo de dos mil dieciséis, la DERFE informó que el archivo encontrado en el sitio “Amazon” corresponde a la Lista Nominal de Electores para Revisión que le fue entregada al representante suplente de Movimiento Ciudadano⁷ acreditado ante a la Comisión Nacional de Vigilancia y el archivo fue generado para Juan Pablo Arellano Fonseca.⁸
12. En cumplimiento del acuerdo de veintitrés de marzo de dos mil diecisiete, la UTCE emplazó a MC y a la referida persona, al citado procedimiento sancionador ordinario.
13. Por escritos de cuatro de abril de dos mil diecisiete, los sujetos emplazados comparecieron en el citado procedimiento ordinario, en el que solicitaron una pericial en materia de traducción del idioma inglés al español de los correos electrónicos con nombres de los usuarios Adam Tanner, Chris Vickery y Alejandro Andrade Jaimes, ya sea que

⁷ En adelante MC.

⁸ A través del oficio INE/DERFE/0583/2017.

aparezcan como remitentes o como destinatarios, que obran en el expediente.

C. Acto impugnado.

14. El once y doce de abril de dos mil diecisiete, la UTCE notificó a los ahora recurrentes, el acuerdo que dictó como órgano instructor en el procedimiento sancionador ordinario de referencia, por virtud del cual se negó el peritaje de la traducción del idioma inglés al español de los correos por los que se hizo la denuncia, con motivo de la utilización de la lista nominal de electores en la página de “Amazon”.⁹

II. Medios de impugnación.

15. El catorce y diecisiete de abril, MC y Juan Pablo Arellano Fonseca presentaron demandas de recurso de apelación y juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, respectivamente, en contra de la negativa para desahogar el peritaje de la traducción de referencia.

III. Recepción en Sala Superior.

16. Cumplido el trámite correspondiente, el veinte y veintiuno de abril de dos mil diecisiete se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el recurso de apelación y el juicio ciudadano referidos.

IV. Registro y turno a ponencia.

17. Por acuerdos de veinte y veintiuno de abril del año en curso, dictados por la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior, se ordenó integrar los expedientes SUP-RAP-139/2017 y SUP-JDC-269/2017, turnarlos a la ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, para efectos de lo señalado por el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

C O N S I D E R A N D O:

⁹ Véase el Apartado QUINTO.

I. Jurisdicción y competencia.

18. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver los medios de impugnación al rubro indicados, porque se cuestiona la determinación de la UTCE relacionada con un procedimiento sancionador ordinario, por el que se negó la admisión de una prueba pericial.¹⁰

II. Acumulación.

19. El análisis de los escritos de demanda que motivaron la integración de los expedientes SUP-RAP-139/2017 y SUP-JDC-269/2017, permite advertir que hay identidad en el acto impugnado y en la autoridad responsable.
20. De ese modo, al existir conexidad en la causa y, con el propósito de resolver los recursos en forma conjunta, congruente, expedita y completa, lo conducente es decretar la acumulación del expediente SUP-JDC-269/2017 al diverso SUP-RAP-139/2017 (que fue el primero que se registró en esta Sala Superior), debiendo agregarse una copia certificada de los puntos resolutiveos de esta ejecutoria a los autos de los expedientes acumulados.¹¹

III. Error en la vía del juicio ciudadano SUP-JDC-269/2017.

21. Esta Sala Superior advierte que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Juan Pablo Arellano Fonseca no es la vía para controvertir el punto quinto del acuerdo de siete de abril de dos mil diecisiete emitido por el titular de la UTCE de la Secretaría Ejecutiva del INE.
22. Ello, porque el artículo 79, párrafo 1, de la Ley General de Medios establece que el juicio para la protección de los derechos político-

¹⁰ Con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, incisos a) y c), y 189, fracción I, incisos c) y e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 40, apartado 1, inciso a), 44, apartado 1, inciso a), y 79, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

¹¹ En términos de los artículos 189, fracción I, incisos d) y e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 79, 86 y 87, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios.

electorales del ciudadano, sólo procederá cuando el ciudadano, por sí mismo y en forma individual, o a través de sus representantes, haga valer presuntas violaciones a sus derechos político-electorales de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte, en forma pacífica, en los asuntos políticos del país, y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, conforme se expone a continuación.

23. De la lectura de la demanda del juicio ciudadano se observa que el recurrente combate la negativa contenida en el aludido punto quinto por el que la autoridad electoral instructora negó el desahogo de una prueba pericial consistente en la traducción del idioma inglés al español de los correos por los que se hizo la denuncia, con motivo de la utilización de la lista nominal de electores en la página de “Amazon”.¹²
24. En ese entendido, este Tribunal considera que de la demanda no se advierte que se actualice alguno de los referidos supuestos de procedencia del juicio ciudadano, pues si bien es cierto que el promovente tiene el carácter de sujeto incoado en el procedimiento sancionador ordinario UT/SCG/Q/CG/12/2016 y su acumulado, también lo es que en la controversia no se encuentra involucrado algún derecho político-electoral, en virtud de que la pretensión es que se revoque la negativa del desahogo de una prueba pericial.
25. La vía prevista para cuestionar dichos actos es el recurso de apelación, toda vez que de la lectura de los artículos 40, 42, 43 bis, 44 y 45 de la Ley General de Medios, se puede arribar a la conclusión de que las personas físicas o morales están legitimadas para interponer el recurso de apelación no sólo para impugnar la imposición de sanciones¹³, sino también todos los actos emitidos por alguno de los órganos centrales

¹² Con fundamento en el artículo 9, párrafo 3, en relación con el 79, párrafo 1 de la Ley General de Medios.

¹³ Contemplado como supuesto de procedencia previsto en los artículos 42, párrafo 1, y 45, párrafo 1, incisos b), fracción IV, de la Ley General de Medios.

del INE que se emitan dentro de los procedimientos sancionadores, como lo es en el presente asunto, el acuerdo del titular de la UTCE de la Secretaría Ejecutiva, que eventualmente les puedan generar un perjuicio definitivo e irreparable.¹⁴

26. No obstante, en la especie resulta innecesario el reencauzamiento del citado juicio ciudadano al correspondiente recurso de apelación, toda vez que a ningún efecto práctico conduciría esa actuación, ya que, en la especie, se actualiza una causa de improcedencia que justifica el desechamiento de plano de la demanda como será expuesto en el punto considerativo siguiente.

IV. Improcedencia de los medios de impugnación.

27. Esta Sala Superior considera que en los medios de impugnación bajo estudio se actualiza la causal de improcedencia prevista en los artículos 9, párrafo 3, y 10, párrafo 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que el acto impugnado carece de definitividad y firmeza, ya que sólo surte efectos dentro del procedimiento en que se emitió y no causa a los justiciables un perjuicio irreparable.
28. En el artículo 9, párrafo 3, de la citada ley adjetiva electoral, se señala que un medio de impugnación deberá desecharse de plano, entre otros supuestos, cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones de la propia ley.
29. En este contexto, en el artículo 10, párrafo 1, inciso d), de la ley de referencia, se establece que los medios de impugnación previstos en el propio ordenamiento, serán improcedentes cuando no se hayan agotado las instancias previas establecidas en las leyes federales o

¹⁴ Sirve de apoyo a la anterior conclusión la tesis de jurisprudencia 25/2009 de rubro "APELACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR ACTOS O RESOLUCIONES DEFINITIVOS DE LOS ÓRGANOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE CAUSEN AGRAVIO A PERSONAS FÍSICAS O MORALES CON MOTIVO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR".

locales aplicables, o por las normas internas de los partidos políticos, según corresponda, para combatir los actos o resoluciones electorales, en virtud de las cuales pudieran modificarse, revocarse o anularse.

30. En los artículos referidos como fundamento se establece que sólo será procedente el recurso de apelación, cuando se promueva contra un acto definitivo y firme.
31. En ese sentido, esta Sala Superior ha determinado que de la interpretación del artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se deriva que el requisito de definitividad debe observarse para la procedencia de los medios de impugnación.
32. Sobre el particular, este tribunal electoral ha sostenido que, por regla general, los actos que conforman los procedimientos contencioso-electorales sólo se pueden combatir como violaciones procesales, a través de la impugnación que se presente en contra la sentencia definitiva o la resolución a través de la que se resuelva el procedimiento correspondiente, pues de otra manera, no puede estimarse que el acto de referencia reúna el requisito de procedencia referente a que haya adquirido definitividad y firmeza¹⁵.
33. Como ocurre en los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, y en los procesos jurisdiccionales, en los que se puede distinguir dos tipos de actos:
 - a) Los de carácter preparatorio, cuya finalidad consiste en proporcionar elementos para la adopción de la decisión definitiva que se emita en su oportunidad.

¹⁵ Este criterio ha sido reiterado de manera reciente por esta Sala Superior al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-35/2017; el recurso de apelación SUP-RAP-87/2017; en los juicios SUP-JDC-161/2017, SUP-JRC-73/2017 y SUP-JRC-76/2017 resueltos de forma acumulada; y en el juicio de revisión constitucional SUP-JRC-77/2017.

b) El acto decisorio, donde se asume la determinación que corresponda, es decir, el pronunciamiento sobre el objeto de la controversia o posiciones en litigio; o aquellas llamadas formas anormales de conclusión, que se presentan cuando la autoridad resolutora considera que no existen los elementos necesarios para resolver el fondo de la cuestión planteada y termina el juicio.

34. Ahora bien, tratándose de actos preparatorios, estos sólo adquieren la definitividad formal al momento en que ya no exista posibilidad de su modificación, anulación o reposición, a través de un medio de defensa legal ordinario o del ejercicio de una facultad oficiosa por alguna autoridad prevista en la Ley.
35. Esto es así, dado que a pesar de dichos actos pueden considerarse como definitivos y firmes desde el punto de vista formal, sus efectos se limitan a ser *intraprocesales*, pues no producen una afectación directa e inmediata a derechos sustantivos, en tanto que los efectos que genera, se vuelven definitivos hasta que son empleados por la autoridad resolutora en la emisión de la resolución final correspondiente.
36. En las condiciones apuntadas, si los actos preparatorios únicamente surten efectos inmediatos al interior del procedimiento al que pertenecen, y estos efectos no producen una afectación directa e inmediata a los derechos sustanciales del inconforme, no reúnen el requisito de definitividad, pues ello ocurre, como ya se dijo, hasta que se utilizan como sustento de la resolución final atinente.
37. Es de mencionarse que la referida definitividad se actualiza cuando sus efectos se reflejan en la determinación final que se adopte por el órgano competente, de tal manera que la impugnación que eventualmente se presente, debe dirigirse a cuestionar las irregularidades procesales en vía de agravio, con la finalidad de que se

revoque, modifique o nulifique el acto de voluntad principal conclusivo de la secuencia procedimental, que es el único reclamable directamente¹⁶.

38. Sentado lo anterior, en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se observa que el legislador, al establecer el procedimiento sancionador ordinario, dispuso que se compondría de los dos tipos de actos aludidos –preparatorios y decisorios–, como se expone a continuación.
39. En principio, debe apuntarse que el procedimiento sancionador ordinario inicia a instancia de parte o de oficio, cuando cualquier órgano del INE tenga conocimiento de la comisión de conductas infractoras¹⁷ que, por exclusión, no sean materia de conocimiento a través del procedimiento especial sancionador.
40. Los órganos competentes para la tramitación y resolución del procedimiento en análisis son la UTCE de la Secretaría Ejecutiva, la Comisión de Quejas y Denuncias y el Consejo General, todos del INE.¹⁸
41. A la UTCE de la Secretaría Ejecutiva le corresponde instruir el procedimiento sancionador ordinario dado que¹⁹:

¹⁶ Sirve de apoyo a la anterior conclusión la tesis de jurisprudencia 01/2004, de la Sala Superior, de rubro: "ACTOS PROCEDIMENTALES EN EL CONTENCIOSO ELECTORAL. SÓLO PUEDEN SER COMBATIDOS EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL, A TRAVÉS DE LA IMPUGNACIÓN A LA SENTENCIA DEFINITIVA O RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO". Publicada en: Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 18 a 20. Asimismo, la jurisprudencia 1/2010, de la Sala Superior, de rubro: "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL ACUERDO DE INICIO Y EMPLAZAMIENTO, POR EXCEPCIÓN, ES DEFINITIVO PARA LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN PREVISTO EN LA LEGISLACIÓN APLICABLE". Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, p. 30. De igual forma, la diversa tesis X/99, de la Sala Superior, de rubro: "APELACIÓN. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL ACUERDO QUE RECHAZA UNA PRUEBA DENTRO DEL PROCEDIMIENTO INCOADO CON MOTIVO DE UNA QUEJA PRESENTADA POR UN PARTIDO POLÍTICO, EN MATERIA DE FINANCIAMIENTO". Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, pp. 28-29.

¹⁷ Artículo 464, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

¹⁸ Artículo 459, numeral 1 de la Ley General Electoral.

¹⁹ Artículos 461, numeral 5, 468, numerales 2, 8 y 469, numeral 1 de la Ley General Electoral.

- i. emplaza a los sujetos denunciados y en su caso, efectúa las acciones necesarias para la integración del expediente (dar fe de los hechos denunciados, realizar las diligencias de investigación y plantear la aplicación de medidas cautelares a la Comisión de Quejas y Denuncias);
 - ii. ordena el desahogo de reconocimientos o inspecciones judiciales, así como de pruebas periciales, cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos permitan su desahogo y se estimen determinantes para el esclarecimiento de los hechos denunciados;
 - iii. pone el expediente a la vista de las partes para que manifiesten lo que a su derecho convenga, una vez concluido el desahogo de pruebas o agotada la investigación; y,
 - iv. elabora el proyecto de resolución correspondiente, transcurrido el plazo de cinco días de la notificación de la citada vista.
42. Una vez elaborado el proyecto de resolución, la UTCE lo turnará a la Comisión de Quejas y Denuncias, quién analizará y valorará la propuesta realizada; y en el supuesto de no aprobarse devolverá el proyecto, exponiendo las razones de su devolución, o sugiriendo, en su caso, **las diligencias que estime pertinentes para el perfeccionamiento de la investigación.**²⁰
43. En la hipótesis de que la Comisión de Quejas esté de acuerdo con el proyecto de resolución puesto a su consideración, el mismo será turnado al Consejo General del INE para su estudio y votación, quien podrá aprobarlo, modificarlo o rechazarlo ordenando a la autoridad instructora elaborar un nuevo proyecto en el sentido de los argumentos, consideraciones y razonamientos expresados por la mayoría de los integrantes de ese órgano.²¹

²⁰ Artículo 269, numerales 1 y 2 de la Ley General Electoral.

²¹ Artículo 29, numeral 1, inciso a) y 4 de la Ley General Electoral.

44. De lo anterior se advierte que los actos preparatorios llevados a cabo por la UTCE de la Secretaría Ejecutiva del INE, como lo sería su decisión de ordenar o negar el desahogo de alguna prueba pericial, surtirá sus efectos y adquirirá definitividad hasta el momento en que el **Consejo General del INE apruebe la resolución final en el procedimiento**, por lo siguiente:
- Porque el acuerdo que de manera unipersonal emite el titular de la UTCE como órgano instructor del procedimiento administrativo sancionador ordinario no constituye una decisión que vincule a los diversos órganos que participan en esos procedimientos; y
 - Porque ordenar o rechazar el desahogo de una prueba pericial en el contexto del procedimiento sancionador ordinario no ocasiona a los actores una afectación de imposible reparación, ya que se prevé la posibilidad de que tanto la Comisión de Quejas y Denuncias, como el Consejo General del INE ordenen la reposición del correspondiente procedimiento y el desahogo de las diligencias que considere se omitieron, o que se realizaron indebidamente.
45. En efecto, la referida facultad para ordenar el desahogo de una prueba pericial podrá ser examinada en primer lugar, por la Comisión de Quejas y Denuncias cuando analice y valore el proyecto de resolución respectivo y, en segundo, por el Consejo General del INE al momento de resolver el caso con la aprobación de la resolución remitida por la citada Comisión.
46. Esa posibilidad de analizar y valorar la orden o negativa para el desahogo de una prueba pericial es el efecto que buscan los interesados en que esa prueba se revise. Sin embargo, tal circunstancia, no implica que el asunto vaya a resolverse en un sentido determinado, pues las irregularidades que puedan atribuirse a la actuación de la autoridad instructora pueden no llegar a traducirse en algún perjuicio, o bien, incluso pueden ser plenamente reparadas

posteriormente; máxime cuando son dos órganos colegiados del INE que justiprecian las consideraciones que al efecto exponga la UTCE en el proyecto de resolución correspondiente, como ha quedado expuesto párrafos arriba.

47. En tal sentido, las determinaciones dictadas por la UTCE están sujetas a ser ratificadas, modificadas o revocadas al momento del estudio del proyecto de resolución que realizan dos órganos colegiados.
48. Si el acuerdo que ordena o niega el desahogo de una prueba pericial fue dictado por la autoridad instructora del procedimiento ordinario, tal actuación se encuentra sujeta a la consideración de la Comisión de Quejas y Denuncias y por el máximo órgano de decisión del INE.
49. Consecuentemente, el punto “QUINTO” del acuerdo controvertido no ocasiona una afectación irreparable para los promoventes pues, en su caso, sus efectos perniciosos —si los hubiere— habrían de manifestarse hasta el dictado de la resolución respectiva, producto de una actuación colegiada de los señalados órganos.
50. Dicho lo anterior se tiene que, en el caso concreto, los actores controvierten el acuerdo de siete de abril del año en curso emitido por el titular de la UTCE de la Secretaría Ejecutiva del INE que actúa como órgano instructor del procedimiento sancionador ordinario UT/SCG/Q/CG/12/2016 y su acumulado.
51. En ese acuerdo en su punto quinto se negó el peritaje de la traducción del idioma inglés al español de los correos por los que se hizo del conocimiento del INE sobre la supuesta utilización de la lista nominal de electores en la página de “Amazon”, planteada por los recurrentes al momento de contestar el emplazamiento efectuado en el mismo procedimiento.

52. De lo anterior se sigue que el objeto del peritaje solicitado versa sobre el contenido de los medios electrónicos por los cuales fueron aportados los elementos indiciarios respecto de hechos que eventualmente podrían ser constitutivos de actualizar alguna infracción en materia electoral, que posteriormente fueron corroborados a través de una investigación preliminar efectuada por la DERFE.
53. Los resultados de esa investigación preliminar fueron el sustento de la queja de oficio presentada ante la Secretaría Ejecutiva del INE que motivó el inicio e integración del procedimiento sancionador de referencia, ante el probable uso ilegal de la información del registro federal de electores.
54. En la especie como se adelantó, en concepto de esta Sala esa decisión no constituye un acto definitivo y firme que produzca una afectación irreparable a los derechos sustanciales de los recurrentes, en los términos ya expuestos.
55. En se sentido, los recurrentes deberán esperar hasta que el Consejo General del INE emita la resolución correspondiente en el procedimiento sancionador ordinario electoral, pues es hasta ese momento en que se podrá determinar si se trata de actos definitivos y en su caso, el perjuicio que le genera.
56. En ese escenario, contra esa resolución definitiva podrán hacer valer las presuntas violaciones procesales que exponen en las demandas que dieron origen a los medios de impugnación en que se actúa.²²

²² Es importante señalar que esta Sala Superior sostuvo similar criterio al resolver los juicios SUP-JDC-161/2017 y sus acumulados SUP-JRC-73/2017 y SUP-JRC-76/2017 y SUP-JRC-77/2017, así como el SUP-JRC-82/2017 y su acumulado SUP-JDC-172/2017.

57. En consecuencia, como se actualiza la causal de improcedencia en estudio, deben desecharse las demandas de los juicios respectivos.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se acumula el juicio ciudadano SUP-JDC-269/2017 al recurso de apelación SUP-RAP-139/2017. En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutivos de esta ejecutoria al expediente acumulado.

SEGUNDO. Se desechan de plano las demandas.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las Magistradas y Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

**JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

**INDALFER
INFANTE GONZALES**

MAGISTRADA

**REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN**

MAGISTRADO

**MÓNICA ARALÍ
SOTO FREGOSO**

**JOSÉ LUIS
VARGAS VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

**MARÍA CECILIA
SANCHEZ BARREIRO**